

RESOLUCIÓN DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **42/2019-C**, relativo a la queja iniciada de oficio con motivo de nota periodística, la cual fue ratificada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**, mismos que estimaron violatorios de sus Derechos Humanos, y que atribuyeron a **ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

En términos de lo previsto en los artículos 55 y 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 1, 52, 88 y 89 del entonces vigente Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, a quien se le da a conocer la presente resolución de no recomendación, para su conocimiento.

SUMARIO

La parte quejosa informó sobre la presunta “desaparición forzada” de sus hermanos **XXXXX** y **XXXXX** respectivamente, por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato (en lo sucesivo FSPE), ocurrida el 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

CASO CONCRETO

Consideraciones previas.

42/2019/C-II

1

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

La desaparición forzada de personas es una violación de derechos humanos, que tiene características especiales, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha ido sistematizando. Uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos; además, la desaparición es un ejemplo de violación continua de derechos humanos. A partir de estas características, la Corte Interamericana ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad. Asimismo, fundada en las características de las desapariciones, ha establecido estándares probatorios particulares.

En cuanto a la gravedad de la violación, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia, tal y como en el caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado.¹

Para ese tribunal, los derechos que se ven vulnerados son:

- La libertad personal,
- La integridad personal,
- La vida,
- La personalidad jurídica; y,
- De los niños cuando se trate de los mismos.

¹ Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 83.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En el sistema interamericano de derechos humanos se adoptó en 1994, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, siendo el primer tratado especializado y vinculante en esta materia. Así, la desaparición forzada ha sido entendida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como:

“La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

A pesar de la diversidad de pronunciamientos sobre la desaparición forzada, parece existir un consenso sobre los elementos concurrentes constitutivos de la misma, los cuales han sido recogidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo los siguientes:

- a) La privación de la libertad;
- b) La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y,
- c) La negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

En ese tenor, se aprecia que en el caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, la Corte Interamericana afianzó el criterio que establece que los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y, c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Según la misma jurisprudencia de la Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte.

Sobre la privación de la libertad, se trata de un acto a través del cual se limita el ejercicio del derecho a la libertad personal del ser humano, cabe destacar que en el caso de la desaparición forzada se hace referencia a la privación como acto aislado, así como al periodo durante el cual la persona permanece privada de la libertad.

La denegación de información es un elemento que consiste en la negativa sobre la detención y privación de la libertad, o de cualquier otra información sobre la suerte o el paradero de la víctima. La denegación de información hace que la desaparición forzada, se torne en una violación de derechos humanos que tiene el carácter de hecho intencionalmente ilícito permanente, hasta en tanto no se brinde la información necesaria para determinar la ubicación o suerte de la persona desaparecida, extendiendo sus efectos en el tiempo hasta en tanto no sean esclarecidos los hechos.

Cabe mencionar que la negación de brindar información en estos casos tiene efectos particulares, entre los cuales se encuentra en primer término, reconocer a los familiares de las personas desaparecidas como víctimas, sobre todo frente al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación, además del derecho a la integridad física de los mismos, a causa de los sufrimientos causados por la desaparición de sus familiares, como ha sido reconocido en diversos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²

² Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, p. 97; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. P. 162

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Tal vez esta sea una de las características más lesivas de la desaparición forzada, puesto que tiene un elemento psicológico, que busca poner a los familiares de las víctimas en una total ignorancia sobre el desaparecido, así como dificultarles o sustraerlos de la acción de la justicia; es decir, dejarlos en un verdadero estado de incertidumbre e indefensión.

La desaparición forzada de un familiar genera una ruptura en el lazo social, la violencia rompe todas las certidumbres del sujeto, fractura sus vínculos sociales y lo enfrenta a la angustia. Al no haber una instancia que confirme o niegue la muerte del desaparecido, la elaboración del duelo se posterga y se mantiene la incertidumbre, la angustia por el peligro de la pérdida; al desaparecer el cadáver, se interrumpe también la mediación del orden simbólico a través de las prácticas rituales funerarias y la movilización comunitaria alrededor de los deudos; de este modo, se trata de imponer a los deudos la obligación de tolerar en sus vidas la presencia de “un muerto sin sepultura.”³

La desaparición forzada puede ser realizada por agentes del Estado, así como por personas que actúen bajo alguna forma de tolerancia o colaboración de sus agentes, pero más allá de esto, el artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece la obligación de los Estados de investigar las desapariciones forzadas que sean obra de personas o grupos de personas, que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

Dentro de la sentencia referida, el tribunal regional también recordó el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual implica que la desaparición forzada permanece, mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos.

³ Cristian Jesús Palma Florián, La desaparición forzada: una verdad caleidoscópica, P. 189

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Mientras perdure la desaparición, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Por lo que respecta al estándar probatorio, la Corte Interamericana ha entendido a través de su desarrollo jurisprudencial, que las inferencias tienen un valor trascendental, pues en el citado caso Rodríguez Vera, el tribunal apuntó:

“...no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria, para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, incluyendo la privación de libertad. En este sentido, es pertinente traer a colación el caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, en el cual la Corte por medio de prueba indiciaria, concluyó que la víctima había sido detenida y, posteriormente, desaparecida forzosamente. Asimismo, en el caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú la Corte determinó que lo sucedido a la víctima constituyó una desaparición forzada, siendo que para ello fue necesario inferir que su detención había continuado más allá de una orden de libertad. Este criterio es compartido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha indicado que, en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención, si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del Estado y no ha sido vista desde entonces...”.

A mayor abundamiento, en el caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, el tribunal recordó que *uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente “la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, por lo cual resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos, con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido, sean uno o varios, al respecto. No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales.*

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Ahora bien, es dable precisar que en la jurisdicción internacional de los derechos humanos se ha establecido que la valoración de pruebas es menos rígida que en los sistemas legales internos, por lo que no debe confundirse con la jurisdicción penal, además para efecto de establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es requisito que se pruebe, como sucede en el derecho penal interno, la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.⁴

En este sentido queda claro que en casos donde se alega la participación de agentes del Estado, es complicado hacerse llegar de elementos probatorios, por las facilidades con que cuenta el Estado frente a los particulares, para la destrucción de información, pues es previsible la carencia de elementos probatorios derivado de la naturaleza secreta u oculta de este acto, ante lo cual cabe destacar, que en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones⁵ para demostrar la configuración de los elementos de la desaparición forzada, por ello, como se ha realizado en la Corte Interamericana, esta Procuraduría Estatal se ajusta al método especial que se utiliza para la valoración de la prueba, que incluye agregar un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada.

Una vez establecido lo anterior, este organismo desea recalcar que la investigación y la resolución del presente expediente de queja, se hizo bajo el marco internacional que en materia de derechos humanos se ha construido para valorar las pruebas en casos de desapariciones forzadas.

⁴ Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México. Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Párr. 168.

⁵ *Ibidem*. Párr. 169.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

FONDO DEL ASUNTO

En virtud de lo establecido anteriormente, esta Procuraduría determinará con base en los distintos elementos de prueba, si es de confirmarse que se cumplieron los elementos constitutivos del delito de desaparición forzada: **a)** privación de la libertad; **b)** la intervención o aquiescencia de agentes estatales en los hechos, y **c)** la negativa de reconocer la detención o falta de proveer información y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, para luego arribar a la conclusión general.

Bajo este contexto, es de recordar que se inició la queja por nota periodística publicada en un portal de internet titulada: "XXXXX", donde se señaló que el occiso XXXXX, había sido levantado por elementos de las FSPE días previos a su hallazgo.

Posteriormente y una vez aperturado de manera oficiosa el presente expediente de queja para su investigación, XXXXX y XXXXX, hermano y hermana respectivamente de XXXXX y XXXXX, ratificaron la queja iniciada y ofrecieron aportar testigos presenciales de los hechos, señalando que el día 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, vía telefónica, un primo y una amiga respectivamente, les informaron que ese día arribaron policías que identificaron como elementos de las FSPE al predio donde se encontraban sus hermanos XXXXX y XXXXX, momento en el que se percataron, que fueron golpeados, detenidos y abordados a un vehículo que identificaron como tipo "XXXXX" entre las 15:00 quince y 17:00 diecisiete horas; por lo que, por su cuenta, acudieron a diversas instituciones públicas a efecto de localizarlos, sin que a la fecha existiera información sobre su paradero en cuanto a XXXXX, pues por lo que hace a XXXXX fue encontrado sin vida el día 23 veintitrés del mes y año en cita, en el camino de terracería ubicado en la localidad la Campiña, Salamanca, Guanajuato.

42/2019/C-II

8

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

A su vez, refirieron que XXXXX y XXXXX, trabajaban juntos cuidando una finca que se encuentra en la entrada de la comunidad XXXXX del citado municipio.

Derivado de lo anterior, cobran especial relevancia los testimonios de las personas que manifestaron haberse percatado de los hechos de manera directa y son los que serán analizados a efecto de verificarlos y ponderarlos.

Por su parte, la quejosa XXXXX, presentó ante este organismo copia del acta de defunción de XXXXX, en la que se asentó como fecha de defunción 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho en XXXXX, en Salamanca Guanajuato, con causa de fallecimiento asfixia por estrangulamiento (Foja 25); documental que guarda relación con el informe médico de necropsia XXXXX, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Perito Médico Legista de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, XXXXX, el cual está integrado en las constancias que obran en la carpeta de investigación XXXXX, en el cual se asentó lo siguiente (Foja 133):

“...CAUSA DE MUERTE: Asfixia por estrangulamiento...Por los fenómenos y signos cadavéricos y hasta el momento de realizar la necrodissección presenta de 18 a 22 horas de haber fallecido...”

a) Privación de la Libertad y b) La intervención o aquiescencia de agentes estatales en los hechos

En virtud de que se trata de comprobar si XXXXX y XXXXX fueron privados de su libertad por personal de las FSPE, ambos elementos del delito de desaparición forzada serán analizados de manera conjunta.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Atendiendo a la libre apreciación de las pruebas, a la nota periodística por la que se inició la presente queja, y que señala que el fallecido XXXXX fue levantado por agentes de las FSPE, no se le puede otorgar el valor de un indicio para tener por cierto el hecho de que dicha persona fallecida fue detenida por personal de las FSPE, ya que la misma no resulta ser una nota firmada por algún periodista que sea identificable y que pueda proporcionar mayores elementos en aras de identificar si se trata de un delito, sino que fue publicada y atribuida a la “redacción” por lo que no resulta posible corroborar la información ahí divulgada, además de que no menciona circunstancias de modo, tiempo o lugar que permitan corroborar como dato verídico lo que en dicha nota se señala en la parte concerniente a que la desaparición fue responsabilidad de las FSPE, ya que lo único que resulta cierto y probado, es que XXXXX fue encontrado muerto.

Por otro lado, la supuesta detención de que fueron objeto XXXXX y XXXXX, fue expuesta por XXXXX y XXXXX, hermano y hermana respectivamente, quienes no fueron testigos presenciales de los hechos ocurridos, y así lo reconocieron en sus ratificaciones de quejas y posteriores declaraciones, mismas que obran en el expediente y que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que sirvieron para el análisis, las declaraciones de los testigos que ofrecieron.

Respecto a la privación de la libertad por agentes estatales, se obtuvieron las declaraciones de dos testigos presenciales, XXXXX y XXXXX, por lo que su dicho cobró relevancia en cuanto a valor indiciario, razón por la cual se analizaron puntualmente sus manifestaciones.

XXXXX, manifestó que el día de los hechos, a mediados del mes de febrero, entre las 15:00 y 17:00 horas se dirigía a las afueras de la comunidad del XXXXX, a la que había ido por una cuestión de trabajo, y que antes de llegar a su destino, vio a XXXXX quien era su pariente lejano que iba caminando por la misma carretera, comentó que tuvo que esperar una hora

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

para que lo atendieran, y que observó que entraron por el camino tres unidades de las FSPE, de las que no podía precisar sus números porque no los recordaba, e indicó que iban corriendo XXXXX y un amigo, cuando los elementos de las FSPE descendieron de sus unidades para perseguirlos a pie, les apuntaron con sus armas y les dieron alcance, momento en el que los golpearon en todo el cuerpo con sus armas, mencionó que gritaban de dolor por las agresiones físicas que recibían, y agregó que los abordaron a una unidad tipo XXXXX y que desde ese día él y los familiares de XXXXX, no saben nada respecto a su paradero después de haber presenciado la detención descrita y que al otro muchacho lo encontraron sin vida.

Por su parte, la testigo XXXXX, aseguró que a mediados del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, se encontraba en la localidad del XXXXX de Villagrán, Guanajuato, ya que pretendía dirigirse a la casa de su cuñada, momento en el que escuchó gritos como de alguien que se quejaba de dolor, percatándose que unos elementos de las FSPE estaban golpeando con sus armas largas a XXXXX, a quien dijo conocer.

Asimismo, describió que golpeaban a XXXXX en diversas partes de su cuerpo y a otra persona del sexo masculino que ubica como XXXXX, ya que es vecino de esa localidad y, posteriormente, advirtió que ambos fueron abordados por los elementos a una unidad tipo XXXXX, por lo que optó por informarle a la hermana de XXXXX, e indicó que el día lunes se enteró que éste último fue encontrado sin vida, indicando que no supo nada de él desde el día que fue privado de su libertad.

De lo señalado por las 2 personas que rindieron testimonio, coincidieron en algunos elementos de sus dichos:

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- a) Que se dieron cuenta de que XXXXX y XXXXX, fueron golpeados y privados de su libertad a mediados de febrero del año 2019 dos mil diecinueve por elementos de las FSPE.
- b) Que vieron que XXXXX y XXXXX fueron subidos a un vehículo XXXXX de las FSPE.
- c) Que manifestaron no poder precisar el número de identificación de los vehículos de las FSPE.

De los dichos de ambos testigos presenciales, XXXXX y XXXXX, se desprenden algunos elementos en donde no fueron coincidentes:

- a) En cuanto a la hora de los hechos, la primera testigo, XXXXX, señaló que estos ocurrieron a las 16:00 aproximadamente, mientras que XXXXX expresó que los hechos sucedieron entre las 15:00 quince y 17:00 diecisiete horas cuando le solicitaron que llevara un material a una casa que estaban construyendo a las afueras de la comunidad del XXXXX.
- b) En cuanto al número de unidades de las FSPE la primera testigo, XXXXX Cerrito señaló que no podía precisar cuántas unidades (vehículos) intervinieron, mientras que XXXXX expresó con cierta seguridad que intervinieron tres unidades.

Por su parte, XXXXX expresó:

- a) Que las unidades de la FSPE estaban persiguiendo a su pariente lejano de nombre XXXXX y a otro muchacho que era su amigo.
- b) Que el personal de las FSPE los persiguieron a pie, escuchando y observando que cuatro elementos de las FSPE sacaron sus armas largas y apuntaron hacia donde corría su pariente XXXXX y su amigo, y que dispararon en varias ocasiones.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

- c) Que los hechos ocurrieron un día jueves a mediados del mes de febrero del 2019 dos mil diecinueve y cuando encontraron al amigo de XXXXX muerto fue un martes de la siguiente semana.

La testigo XXXXX mencionó:

- a) Que los hechos ocurrieron entre un día miércoles o jueves, y a mediados del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.
- b) Que pudo observar la llegada de unidades de las FSPE, sin especificar cuántas.

De lo antes señalado se percibe que los testimonios son parcialmente coincidentes, sin embargo, llama la atención el hecho de que la testigo XXXXX no mencionara las detonaciones de arma de fuego algo que resulta particularmente notorio, la persecución de que fueron objeto XXXXX y XXXXX por parte del personal de las FSPE y el número de patrullas o vehículos de las FSPE, no obstante que afirmó haberlos visto llegar (a los vehículos de las FSPE).

En relación con lo anterior, el testigo XXXXX señaló con seguridad que la detención de ambos jóvenes ocurrió un jueves y que fue hasta el siguiente martes cuando se encontró el cuerpo sin vida de uno de los presuntamente detenidos, lo que no es acorde a la realidad, ya que el cuerpo de XXXXX fue encontrado el domingo siguiente, lo que genera una diferencia de dos días entre su dicho y la realidad.

Es importante señalar que las declaraciones se rindieron el día 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, y los hechos manifestados por ellos, tuvieron lugar el día 21 veintiuno del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve; por lo que no había transcurrido

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

mucho tiempo entre ambas fechas, como para que se generaran las inconsistencias antes señaladas.

A la luz de los criterios internacionales respecto a la valoración de la prueba en los casos de desaparición forzada, al considerar los testimonios previamente descritos, mismos que son parcialmente coincidentes en su dicho, aunque con deficiencias en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es que a los mismos se les otorga valor probatorio indiciario, aunque como se señalará a continuación, dicho indicio es el único que se obtuvo de la investigación, ya que lo manifestado por XXXXX y XXXXX, es una repetición de lo mencionado por los testigos, puesto que fueron ellos quienes les proporcionaron la información de lo que había sucedido con sus familiares, como se ha señalado anteriormente.

No escapa a esta Procuraduría al hecho de que existe el informe de necropsia XXXXX, integrado en la carpeta de investigación XXXXX, en el que el Perito Médico Legista, advirtió que XXXXX, presentaba múltiples lesiones en su cuerpo, además de las que le originaron la muerte por asfixia por estrangulamiento, mismo que obra en el sumario y ha sido debidamente descrito en el capítulo de pruebas; sin embargo, este informe no coadyuva para generar una presunción que permita afirmar que existió, la privación de la libertad por parte de agentes estatales.

Ahora bien, esta Procuraduría considera importante reiterar que para determinar si se acredita la responsabilidad estatal en las alegadas detenciones y desapariciones, es dable utilizar la prueba indiciaria y presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada.

Vale la pena resaltar que en su declaración XXXXX mamá del ahora desaparecido, proporcionó el número telefónico para localizar a XXXXX, abogado de XXXXX, con el fin de

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

solicitarle fotografías que en su momento éste se comprometió a proporcionar, con el fin de comprobar la hechos materia de la queja. Mediante la llamada telefónica al abogado en mención, manifestó que a la brevedad posible presentaría las fotografías impresas a color, pero que por el momento las enviaba por correo electrónico, sin que el abogado las hubiera presentado físicamente a este organismo y no volvió a presentarse a las instalaciones de la Procuraduría a pesar de haberse comprometido a hacerlo, al cual se le volvió a llamar por teléfono sin que volviera a atender las llamadas.

Al respecto, XXXXX autorizó a un abogado particular de nombre XXXXX para que remitiera al correo electrónico de la subprocuraduría cuatro fotografías, de las cuales dos son muy similares en donde se pueden observar dos patrullas tipo pickup, en una de las unidades es notable el número XXXXX, sin embargo no se puede apreciar el logo que tienen las unidades en la puerta del conductor, por lo que se puede inferir a través de la lógica que las fotografías fueron alteradas, ya que como se puede ver el número mencionado, se tendría que ver el logo que tienen éstas al encontrarse a la misma distancia y circunstancias. En la tercera fotografía se aprecian tres patrullas tipo pick up, en donde en una de las unidades es visible el número XXXXX, número que se ubica en la parte superior donde se ubica la placa de circulación, la cual es importante mencionar que tampoco es posible visualizarla, lo que resulta ilógico pues debería poder verse por estar a la misma distancia que se ubica el número XXXXX, por lo que se infiere de igual forma, que fue alterada, y en lo que respecta a la cuarta fotografía, se puede observar una unidad tipo XXXXX sin que existan mayores elementos de identificación.

Una vez que se recibieron y analizaron las fotografías, personal de este organismo se presentó en la casa de la XXXXX con el fin de ampliar la declaración en relación a las fotografías, quien manifestó lo siguiente:

42/2019/C-II

15

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

2. *“...Que una vez que el personal de este organismo, previa identificación me ha hecho saber el motivo de su presencia en mi domicilio, refiero primeramente que desconozco en donde pueda ser localizado el licenciado XXXXX, ya que yo no tengo contacto con él y en cuanto a las fotografías que el licenciado XXXXX aportó yo sólo sé que él las obtuvo a través de vecinos de aquí de XXXXX, que fue de donde se supo que mi hijo XXXXX estuvo por última vez trabajando XXXXX, y tengo entendido que esas fotografías fueron tomadas el día que mi hijo XXXXX fue detenido por elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, pero exactamente no sé quién las tomó por que quién se movió para hablar con la gente de la comunidad fue el licenciado XXXXX junto con mi hijo XXXXX, quien actualmente se encuentra en XXXXX, y fueron ellos quienes obtuvieron las fotografías y es todo lo que sé respecto de las mismas y pues sé que esas fotos son de la Comunidad de XXXXX y es todo lo que deseo manifestar.” (Fojas 200 y 201).*

Fue la misma madre del ahora desaparecido quien advirtió que tales fotografías fueron recabadas por vecinos de la comunidad XXXXX, de las cuales se aprecian tres unidades tipo XXXXX y una unidad XXXXX con las siglas FSPE, visibles en fojas 93 noventa y tres, 95 noventa y cinco, 96 noventa y seis y 97 noventa y siete.

En cuanto al valor probatorio de las fotografías, y en atención a la libre apreciación, la lógica y la experiencia de esta Procuraduría, es claro inferir que dos de las fotografías fueron alteradas de tal forma que no se puede apreciar la placa y el logo de las unidades, siendo visibles otros elementos que se encuentran a la misma altura y distancia que estas.

Aunado a lo anterior, sin perjuicio de la libre apreciación conforme a lo establecido por el sistema internacional y nuestra legislación, cabe señalar que el valor probatorio de las fotografías como pruebas técnicas que obran en el expediente, depende de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas de las que carecen claramente puesto que no poseen datos de fecha y hora, y al no existir en el sumario constancia alguna que nos permita saber quién es la persona que tomó dichas fotografías, en que espacio de tiempo se tomaron, y el lugar en donde se tomaron las mismas, no es posible a esta Procuraduría

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

concederles un valor indiciario, no obstante que la parte quejosa señaló que dichas fotografías habían sido tomadas el día que supuestamente fueron detenidos XXXXX y XXXXX.

No obstante de que ya se ha señalado la razón por la cual no pueden considerarse dichas fotografías para tomarlas como prueba de que fueron las participantes en la detención y desaparición de XXXXX y XXXXX; debe señalarse que de acuerdo a la libre valoración de las pruebas, se restó fuerza al testimonio de XXXXX, ya que mencionó que estaba esperando y que vio cuando llegaron las unidades policiales y que era un vehículo XXXXX y dos camionetas XXXXX; sin embargo, en una de las fotografías aportadas por el abogado de su pariente lejano, hermano del desaparecido, se aprecia (Foja 95 y 97) que eran tres unidades tipo XXXXX, y no dos como afirmó en su declaración, lo cual restó, fuerza indiciaria a dicho testimonio, no obstante, reiteramos, no existe elemento alguno en el expediente que nos permita vincular dichas fotografías con los hechos materia de queja, circunstancia por la cual a las fotografías no se les otorga valor probatorio alguno.

Hasta aquí, no existe elemento alguno adicional al indicio de las testimoniales, que permita tener alguna prueba circunstancial, indicio o presunción que permita llegar a alguna conclusión que acreditara la intervención del Estado en la privación de la libertad de XXXXX y XXXXX.

No obstante que a juicio de este resolutor las imágenes fotográficas como ya se dijo carecen de valor probatorio alguno, en el transcurso de la investigación se solicitaron informes y comparecencias para conocer la participación del personal de las FSPE a bordo de dichas unidades durante los días en los que supuestamente desaparecieron XXXXX y XXXXX; por lo que se solicitó al Comisario General de las FSPE informara el estado de fuerza de los elementos a su cargo que el día 21 veintiuno de febrero de 2021 dos mil veintiuno estuvieron asignados al municipio de Villagrán, para lo cual señaló que en dicha fecha no asignó

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

elementos al municipio en cuestión, ya que no existía una solicitud por parte del Presidente Municipal de apoyo, y dado que no existía convenio celebrado de mando único entre el Gobierno del Estado y el municipio, le fue imposible proporcionar la información solicitada.

Es por ello, que se solicitó la presencia ante este organismo de los elementos de las FSPE que laboraron el día 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve a bordo de la unidad XXXXX, por lo que se entrevistó a los elementos XXXXX y XXXXX quienes, en lo medular aseguraron que el día de los hechos, se encontraban patrullando en la unidad XXXXX en el municipio de Silao, a efecto de vigilar los oleoductos Pemex, tal y como consta en sus declaraciones a las cuales me remito a efecto de evitar repetición innecesaria.

Para confirmar su dicho, la autoridad señalada como responsable, presentó la bitácora de actividad de turno de fecha 21 veintiuno al 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en el que se asentó que la unidad el día 21 veintiuno del mes y año en cita, estaba a cargo de XXXXX, quien patrulló los Poliductos de PEMEX tramo medio sitio-Silao, además que mediante oficio XXXXX, y el Comisario informó que los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro del mes y año en mención, la unidad permaneció en las instalaciones del Cuartel.

Aunado a lo anterior, a efecto de identificar el vehículo oficial en el que a decir de los testigos, fueron trasladados las víctimas, este organismo solicitó al Comisario de las FSPE hiciera comparecer a los elementos adscritos a su corporación que tripularon unidades XXXXX (identificados por los quejosos y los testigos como *rhinos*) los días 20 veinte, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de febrero de 2019 dos mil diecinueve, ante lo cual se presentaron los siguientes elementos: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes en lo medular, negaron su participación en los hechos materia de la presente queja, aludiendo que si bien, tripularon la citada unidad

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

precisaron que no fue en los días y lugares en que ocurrieron los hechos, pues cada uno de ellos mencionó que estuvieron vigilando lugares distintos al lugar de la presunta detención, tal y como consta en sus declaraciones que se tienen por reproducidas y a las cuales me remito a efecto de evitar una repetición innecesaria.

De todo lo hasta aquí expuesto, queda acreditado que los elementos previamente mencionados desconocieron categóricamente los hechos, pues aseguraron haberse encontrado en lugar diverso a los hechos y que incluso, algunos no laboraron el día y hora que se suscitó la supuesta privación de la libertad de los agraviados.

Cabe mencionar que los elementos que acudieron a declarar fueron coincidentes en sus manifestaciones, en consecuencia, se determina que dichas declaraciones testimoniales resultan indicios adicionales válidos, en tanto que los hechos que describen son consistentes y contribuyen a determinar la no participación de los elementos estatales en la detención y desaparición de las dos presuntas víctimas.

Con relación a la versión de la autoridad estatal, respecto a que ningún elemento de su corporación se encontró en el lugar y día aludido, resulta un elemento adicional cierto que mediante documental se señaló que el municipio de Villagrán no tenía convenio celebrado con el Gobierno del Estado para contar con el mando único, motivo por el cual, las FSPE no asumían vigilancia en ese territorio, por lo cual no se proporcionaba estado de fuerza en el lugar y fecha de los hechos materia de la queja.

Considerando que de todas las probanzas analizadas hasta este punto, tenemos solo un indicio que no nos permite articularlo con otras pruebas, y de la investigación realizada por esta Procuraduría, no se obtuvieron mayores elementos para robustecer lo señalado por las personas quejasas, el indicio derivado de las testimoniales se desvanece en cuanto a su

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

valor probatorio, considerando además que obran en el sumario las declaraciones de los funcionarios señalados en los párrafos anteriores a las que se les otorga un valor probatorio indiciario, y que se encuentran robustecidas por los informes de autoridad detallados en el capítulo de pruebas los cuales en su conjunto establecen que las unidades y elementos de las FSPE que se señaló intervinieron en los hechos, no lo hicieron así; es decir, no se acreditó la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, aunado a los elementos inciertos producto del análisis de las fotografías que evidentemente fueron manipuladas, se concluye que no se acreditó la privación de la libertad por elementos estatales pertenecientes a las FSPE como elementos del delito de desaparición forzada.

c) La negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.⁶

Sobre este elemento del delito de desaparición forzada, es importante destacar que al no tener por acreditada la existencia de la privación de la libertad por agentes estatales, no se tienen por acreditados dos de los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada, circunstancia que debemos tener perfectamente presente en la valoración de este tercer elemento, pues la autoridad estatal negó la detención de XXXXX y XXXXX, por ende, y como consecuencia lógica, negó desconocer el paradero de este último, tal y como consta en cada uno de los informes y comparecencias de las distintas personas integrantes FSPE que obran

⁶ Caso Anzualdo Castro Vs Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Párr. 91.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

en el sumario y que han sido descritas y detalladas en el capítulo de pruebas y que en obvio de reiteraciones innecesarias, tenemos por reproducidas.

De las pruebas y declaraciones que obran en el expediente, el personal de las FSPE que laboró el día 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve tanto en la unidad 09020 como en la XXXXX negó en todo momento haber interactuado con los agraviados, ya que sus testimonios fueron coincidentes en cuanto a que no estuvieron en el municipio de Villagrán puesto que tenían asignados otros patrullajes, máxime que en el municipio de Villagrán, las FSPE solo acudían a petición expresa de la autoridad municipal, al no existir convenio de mando único.

Así de las actuaciones que obran en el sumario, es notorio que existe acreditada la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada, sin embargo, esta negativa resulta lógica en la medida en que no se acreditó la privación de la libertad de XXXXX y XXXXX, como consecuencia del actuar de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, todo ello conforme a la valoración de las pruebas que se ha venido realizando en la presente resolución.

Al no tener los elementos probatorios necesarios para afirmar la existencia de la privación ilegal de la libertad por agentes estatales pertenecientes a las FSPE, no se tienen por acreditados dos de los elementos del delito de desaparición forzada de personas, se afirma que no se acredita en el sumario la existencia de este elemento. Es importante señalar, que no se niega la existencia de la privación de la libertad de XXXXX; sin embargo, con los elementos que obran en el expediente de queja, no es posible atribuir dicha detención y desaparición a elementos de las FSPE, por lo que no es posible que se emita recomendación alguna derivada de la presente queja iniciada de manera oficiosa por las razones antes expuestas.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

RESOLUTIVO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **resolutivo de no recomendación** al **Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, respecto de los hechos que le fueron imputados a personal de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, consistente en la presunta **desaparición forzada**, que les fue atribuida por XXXXX y XXXXX, en agravio de sus hermanos, XXXXX y quien en vida respondiera al nombre de XXXXX respectivamente.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.